

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 14 SET. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008494

Lima, 14 SET. 2010

VISTOS:

El expediente N° 2007-136 y el Informe GFM-480-2010, sobre cumplimiento de normas de Seguridad e Higiene Minera, por parte de Shougang Hierro Perú S.A.A.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 30 de julio al 4 de agosto del 2007 se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera en la Unidad Minera Marcona (CPS-1) de Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, Shougang), a cargo de la empresa supervisora D & E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- 1.2 Mediante Carta del 19 de setiembre de 2007 (registro de ingreso N° 904468 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de supervisión correspondiente.
- 1.3 Shougang presentó documentación respecto al levantamiento de observaciones mediante Carta DSM07-0717 (registro de ingreso N° 890553 del 20 de agosto de 2007), Carta DSM07-0714 (registro de ingreso N° 890557 del 20 de agosto de 2007), Carta DSM07-0734 (registro de ingreso N° 894593 del 27 de agosto de 2007), Carta DSM07-0783 (registro de ingreso N° 899332 del 7 de septiembre de 2007), Carta DSM07-0806 (registro de ingreso N° 904058 del 19 de septiembre de 2007), Carta DSM07-0879 (registro de ingreso N° 915116 del 12 de octubre de 2007) y Carta DSM07-0970 (registro de ingreso N° 924862 del 5 de noviembre de 2007).
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 1457-2009-OS/GFM del 11 de setiembre de 2009 y notificado el 17 de setiembre de 2009, informó a Shougang el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 Mediante Carta DSM09-1180 (registro de ingreso N° 1239291 de la misma fecha), Shougang presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.

- 2.1 Infracción al inciso b) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). El titular no identificó los peligros y riesgos que representa el escape de chips¹ de la torre de la Zaranda Pellets, que podrían ocasionar daño a los trabajadores u originar incendios.

Shougang hace una descripción del proceso de peletización y señala que el producto no deseado, constituido por partículas menores a ¼, es transportado por medio de un canal inclinado, cuya parte superior se encuentra abierta para permitir que el proceso de enfriamiento de los chips se complete y, por ende, se prevenga

¹ Pellets chips: Fragmento de Pellets menores a ¼ pulgada.

Eda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 14 SET. 2010

atoros. Indica que la temperatura promedio de los indicados chips (finos) a su paso por la canaleta es de 50° C, lo que permite un control adecuado de los riesgos de incendio en la zona.

Por otro lado, señala que los trabajadores no transitan debajo de la canaleta que conduce los chips, no habiendo en ningún caso participación directa del personal. Al respecto, indica que desde el año 1963 se viene utilizando este sistema sin ningún incidente o accidente.

Asimismo, señala que la utilización de las zarandas se debe a que sus clientes especifican en sus contratos un contenido mínimo de la fracción (¼) en los productos. Agrega, que se han reemplazado las dos zarandas antiguas por dos nuevas, las mismas que entraron en operación a fines del 2007 y el canal inclinado de conducción de chips hacia el stock fue sustituido por un ducto vertical, permitiendo controlar aún más los riesgos de atoros y confinando el área de caída hacia el stock mediante la construcción de paredes debajo de la torre de zaranda; este diseño anula totalmente el riesgo de contacto del personal con dichos productos.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso b) del artículo 77° del RSHM. El titular no identificó los peligros y riesgos que representa el escape de chips de la torre de la Zaranda Pellets, que podrían ocasionar daño a los trabajadores u originar incendios.

El inciso b) del artículo 77° del RSHM establece que el titular de la actividad minera deberá constantemente identificar peligros y evaluar los riesgos en el aspecto de las deficiencias de los equipos.

De acuerdo al informe de supervisión, se tiene que la Supervisora señaló en la observación 26 (folio 171): *"En la descarga de chips de la torre de zaranda de Pellets se observó la caída de chips calientes que podrían ocasionar lesiones al personal"*, clasificando la falta como de mayor gravedad. Dicha falta fue anotada en el Libro de Seguridad y conforme al Acta de Reunión de cierre de la supervisión (fojas 250).

Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 42 (fojas 429), en donde se aprecia la presencia de chips en el suelo y al lado de balones de oxígeno y acetileno.

En cuanto a lo argumentado por Shougang, que la temperatura promedio de los chips a su paso por la canaleta es de 50° C, permitiendo un control adecuado de los riesgos de incendio, se debe indicar que los chips al impactar el suelo pueden producir chispas, que a su vez pudieron servir como mecanismo de ignición del acetileno que se encontraba cerca.

En relación a que los trabajadores no transitan debajo de la canaleta y que desde el año 1963 su sistema de peletización se utiliza sin ningún incidente o accidente, corresponde señalar que vista la fotografía N° 4 (fojas 409), se aprecia en la zona donde se encontraron los chips, balones de acetileno y oxígeno, así como un toma corriente, objetos que evidencian la posibilidad de presencia de personas en ese lugar.

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 14 SET. 2010

Además, es importante señalar que el hecho que en fechas anteriores a la supervisión su sistema de peletización se utilice sin ningún incidente o accidente, no desvirtúa el riesgo identificado de caída de chips durante la supervisión.

Sobre las cambios realizados (zarandas nuevas y ducto vertical) es preciso señalar que estos son acciones realizadas por el titular minero a fines del 2007, posteriores a la supervisión materia del presente procedimiento; por lo que, no lo exime de responsabilidad.

De lo expuesto, la infracción imputada persiste.

- 3.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Shougang ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar a Shougang con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la infracción detallada en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
EDWIN ORTIZ ANTILLA ACOSTA